

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

SENTENCIA No. 14

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2024

Asunto : **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Demandante : **JACK JOAQUIN CALDERON SILVA**
Titular Acto Jurídico : **JOAQUIN CALDERON GONGORA**
Radicación : **760013110008-2022-00389-00**

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso emitir sentencia en el asunto de la referencia, al considerar suficientes las pruebas allegadas al proceso, no siendo necesario un decreto probatorio adicional, dada la imposibilidad de comunicarse del titular del acto jurídico y la aceptación de los interesados en la determinación de la persona de apoyo; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 y el párrafo 3° del artículo 390 del código General del Proceso, se emite sentencia escrita.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

El solicitante es hijo del señor JOAQUIN CALDERON GONGORA y de MARY SILVA MARTINEZ, como consta en el registro civil de nacimiento allegado al escrito de la demanda, MARY SILVA es la compañera permanente de JOAQUIN CALDERON GONGORA, con quien ha convivido por espacio de 40 años, de dicha unión procrearon al solicitante, JACK JOAQUIN (40 años) y CAROL LISBET CALDERON SILVA (42 años), se aportaron los registros civiles de nacimiento de los precitados con los cuales se acredita el parentesco. JOAQUIN CALDERON GONGORA, laboró como agente en la Policía Nacional, por 22 años, y en la actualidad es pensionado de dicha institución, quien actualmente cuenta con 70 años de edad, igualmente, se informa que el precitado sufrió varios accidentes de tránsito, en los años 1987 y en el año 1991 y a consecuencia de los golpes sufrió cambios psicológicos, en su comportamiento y actuar frente a su familia. El 18 de diciembre de 2020, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) sufrió otro accidente de tránsito, razón por la cual fue hospitalizado, con diagnóstico, TCE con secuelas neurológicas visibles en TAC cerebral. Como consecuencia de lo anterior, el titular del acto jurídico se encuentra en tratamiento con el médico psiquiatra RAFAEL MONTAGUT HERNANDEZ, quien lo ha diagnosticado con: *“Examen mental: es poco colaborador, con inquietud motora, ansioso, asindético,*

relevante, logorreico, con ideas delirantes referenciales y de grandeza, sin ideación suicida ni homicida, ilógico, sin alteraciones sensorceptivas, alerta, parcialmente orientado, juicio comprometido". El titular del acto jurídico, se encuentra bajo el cuidado de su familia, su compañera permanente y su hijo JACK JOAQUIN, domiciliados en la calle 30 oeste No. 6-13 villa del mar en esta ciudad. CAROL LISBET CALDERON SILVA, no reside en el país.

El titular del acto jurídico es copropietario junto con su hermana GLORIA MARIA CALDERON GONGORA, en un porcentaje del 50%, cada uno, del inmueble ubicado en la calle 41 No. 67-72 Barrio el Yucal, en la ciudad de Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-87201. Teniendo en cuenta los hechos narrados se hace indispensable adjudicar judicialmente apoyos al señor JOAQUIN CALDERON GONGORA, quien no se encuentra en capacidad para celebrar actos jurídicos, ni entiende la consecuencia de los mismos.

Por lo anterior, el demandante hijo del titular del acto jurídico, solicita se decreta la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor de JOAQUIN CALDERON GONGORA y se declare que el titular del acto jurídico *"...requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero"*, apoyos que fueron complementados en el memorial de subsanación, solicitando igualmente: *"...que la persona designada como apoyo judicial pueda conferir poder en su representación a un abogado, ante una demanda de fijación de cuota de alimentos y posterior proceso ejecutivo de alimentos que se va a iniciar por parte de la señora LAURA JUDITH CASTRO CALDERON, quien actúa en representación de su hija ANTONELLA CALDERON CASTRO, quien cuenta con seis (6) años de edad, ... Como también ante cualquier eventual proceso judicial... sea representado ante cualquier citación para audiencia extrajudicial como requisito de procedibilidad en la demanda de alimentos"*, por último, que se le nombre como apoyo judicial del titular del acto jurídico de su padre, al igual que a la señora MARY SILVA MARTINEZ, quien es compañera permanente del titular del acto jurídico y madre del solicitante.

Subsanada en debida forma, la demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 1473 del 03 de agosto de 2022, entre otras disposiciones, se ordenó notificar de la providencia al titular del acto jurídico JOAQUIN CALDERON GONGORA a través de la Asistente Social del despacho quien además, debía programar fecha para llevar a cabo diligencia para realizar el estudio socio familiar¹; se citó a los parientes más cercanos de la titular del acto jurídico con el fin de que manifiesten su consentimiento para fungir como personas de apoyo de la citada²; notificar a la Procuradora Judicial 218 de Familia adscrita a este despacho³ y correr traslado de la valoración de apoyos realizado a la señora García Cuellar. Cumplidas las órdenes emitidas con las pruebas e información necesaria para decidir, se procederá a emitir sentencia.

¹ Archivo digital No. 08

² Archivos digitales 12 y 13

³ Archivo digital No. 08

CONSIDERACIONES

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable adjudicar apoyo judicial como medida de protección de los derechos patrimoniales a JOAQUIN CALDERON GONGORA, por el término que requiera, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, con el fin de facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los actos solicitados?

¿Es su hijo JACK JOAQUIN CALDERON SILVA y su compañera MARY SILVA MARTINEZ las personas idóneas para ser designadas como apoyo de JOQUIN CALDERON GONGORA?

Para resolver los problemas jurídicos antes planteados, el juzgado abordará el análisis de la norma que rige la adjudicación judicial de apoyos, jurisprudencia relativa al tema, luego valorará las pruebas allegadas con la demanda y recaudadas por el juzgado y finalmente emitirá la respectiva decisión que resuelve el caso.

Adjudicación Judicial de Apoyo

Nuestro Estado Social de derecho garantiza y protege los derechos que le asiste a las personas en condición de discapacidad al considerarlas objeto de especial protección, eliminando las barreras que socialmente se imponen por su condición, ampliando su participación en la vida social para el desarrollo de sus intereses, buscando una igualdad efectiva con los demás y reduciendo así todos los motivos que generen discriminación. Dicha protección se fundamenta, además, en diversos instrumentos internacionales que buscan mayor autonomía en la persona acorde a sus condiciones de salud.

El artículo 13 de nuestra Constitución Política consagra que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*.

En armonía con el artículo 47 de la norma superior *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*, presumiendo la capacidad de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones a todos los demás, sin ninguna distinción por el hecho de usar apoyos para la realización de los actos jurídicos, prohibiéndose la restricción del ejercicio de su capacidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora, la Ley 1996 del 2019, estableció un nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, con el fin de garantizar su dignidad humana, autonomía individual, su independencia de las personas y el derecho a la no discriminación, y el propósito de acatar los compromisos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asumidos por el Estado Colombiano en virtud de la ratificación de dicho pacto a través de la Ley 1346 del 2009, normativa declarada constitucional mediante la sentencia C-293 del 21 de abril del 2010.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), materializó el modelo social de la discapacidad, el cual considera que las causas de la discapacidad están en las barreras sociales que les impiden a las personas con dicha condición gozar de las mismas oportunidades que los demás, por lo que se reconoció la autonomía de estas personas en todos los ámbitos de su vida, de manera que pudieran tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida, imponiendo sobre la sociedad y el Estado el deber de adecuarse a las necesidades de aquellas a través de la adopción de unas políticas públicas (ajustes razonables) que garanticen su participación e integración a la vida cotidiana, jurídica y política.⁴

En virtud de dicho mandato internacional, la normatividad local arriba mencionada presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona⁵, suponiendo ello que puedan tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Dichos apoyos, concebidos para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidad, podrán ser establecidos por dos mecanismos: sea a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarían apoyo entre las mismas, o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.⁶

El referido proceso judicial, que reemplazó la institución de la interdicción, exige contar con la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, a través de la cual se acredite el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para adoptar decisiones determinadas en un ámbito específico, además exige también, se señale las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirlos en aquellas decisiones⁷.

Tal valoración de apoyos, podrá ser realizada por entes públicos (Defensoría del Pueblo, Personería o entes territoriales) o privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.⁸

⁴ Cartilla de Discapacidad Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁵ Artículo 6 de la ley 1996 de 2019.

⁶ Artículo 9 ibídem.

⁷ Artículo 33 ibídem.

⁸ Artículos 11 y 12 ibídem.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del código General del Proceso establece el trámite para la adjudicación de apoyos judiciales cuando es solicitada por persona diferente a la titular del acto jurídico, demanda dentro de la cual debe demostrarse la absoluta imposibilidad del titular del apoyo para *manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*, y que además *se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*.

La misma norma consagra los requisitos del informe, el trámite que deber surtirse al respecto y el contenido de la sentencia y el artículo 39 siguiente la validez de los actos jurídicos de las personas a las que se les ha designado apoyo jurídico el término de los apoyos, los requisitos y obligaciones que debe cumplir la persona de apoyo, la evaluación anual de su desempeño y responsabilidades.

ANÁLISIS DEL CASO

JOAQUIN CALDERON GONGORA presenta una discapacidad física y mental que le imposibilita de manera absoluta manifestar su voluntad y preferencias, como lo veremos en las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Historia clínica del señor JOAQUÍN CALDERÓN GÓNGORA, el 30 de diciembre de 2020, expedida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, suscrita por el Neurocirujano HUMBERTO CALAFA RIVAS, en la cual se encuentra diagnosticado con Traumatismo Cerebral Difuso, de la ciudad de Santa Marta,⁹ a raíz de la caída que presentó el 20 de diciembre de 2020.
2. Historias clínicas de fecha 03 de febrero de 2020¹⁰, 18 de febrero de 2021¹¹ y 08 de abril de 2021¹²; suscritas por el médico psiquiatra RAFAEL MONTAGUT HERNANDEZ, de las citas de control realizada al titular del acto jurídico, y en la cual se encuentra diagnosticado: F069¹³ (*trastorno mental no especificada debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física*) y se encuentra para esa fecha medicado con carbamazepina 200 mg + olanzapina 5mg, en la historia clínica del 18 de febrero de 2021, se informa que: *“PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TX MENTAL ORGÁNICO, DESCOMPENSADO, CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS Y NO ADHERENTE AL MANEJO FARMACOLÓGICO. REMITO INMEDIATAMENTE AL PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS DE SU EPS (POLICIA NACIONAL) PARA SU MANEJO INTRAHOSPITALARIO URGENTE EN UNIDAD MENTAL”*

⁹ Archivo digital 04 Folio 01

¹⁰ Archivo digital 04 Folio 02

¹¹ Archivo digital 04 Folio 03-04

¹² Archivo digital 04 Folio 05-07

¹³ <https://wiki.itcsoluciones.com/index.php/Anexo:CIE->

10_Cap%C3%ADtulo_V:_Trastornos_mentales_y_del_comportamiento

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 14.978.247 de Cali, identificación del titular del acto jurídico JOAQUÍN CALDERÓN GONGORA, en la cual se acredita que nació el 23 de octubre de 1951, en Garzón – Huila¹⁴ y de la cédula de ciudadanía No. 31.239.468 de Cali, de MARY SILVA MARTÍNEZ¹⁵, compañera permanente del titular del acto jurídico, y madre del solicitante.
4. Copia del folio del registro civil de nacimiento de JACK JOAQUIN CALDERON SILVA, con el cual se demuestra que es hijo del titular del acto jurídico, JOAQUIN CALDERON GONGORA y MARY SILVA MARTINEZ¹⁶.
5. Copia del folio del registro civil de nacimiento de CAROL LISBET CALDERON SILVA, con el cual se demuestra que es hija del titular del acto jurídico, JOAQUIN CALDERON GONGORA y MARY SILVA MARTINEZ¹⁷.
6. Copia del carnet del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, CASUR en el cual se demuestra que, el titular del acto jurídico es pensionado de la POLICÍA NACIONAL.
7. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, matrícula inmobiliaria No. 080-87201, del inmueble ubicado en la calle 41 No. 67-72 Barrio el Yucal, en Santa Marta, con el cual se acredita que el titular del acto jurídico, JOAQUIN CALDERON GONGORA, es propietario del 50% del inmueble precitado¹⁸.
8. Estudio Socio Familiar por medio de la Asistente Social de este despacho realizado el día 23 de agosto de 2022¹⁹, donde se concluyó, entre otras cosas, que: *“Teniendo en cuenta la condición actual de discapacidad del señor JOAQUÍN CALDRÓN GÓNGORA, no tiene posibilidad de conocer y/o de manifestar su voluntad para llevar a cabo el trámite del presente proceso, no está en capacidad de solicitar o designar quien sería su apoyo judicial, siendo su hijo JACK JOAQUÍN CALDERÓN SILVA, el encargado de tramitar sus asuntos. Se observa que la red de apoyo para el señor JOAQUÍN, es su hijo, JACK JOAQUÍN, al igual que su cónyuge la señora MARY SILVA MARTÍNEZ, quienes le brindan la atención y el cuidado que requiere de acuerdo a su estado de discapacidad mental, es el encargado de brindarle su apoyo y representarlo en todos sus asuntos.”*
9. Informe de valoración de apoyos, realizado el día 16 de septiembre de 2022²⁰, por la Personería de Santiago de Cali, a JOAQUIN CALDERON GONGORA, en su residencia en la calle 30 A Oeste # 6-13 en el barrio viña del mar de esta ciudad, por NATHALY RESTREPO ORDOÑEZ, Psicóloga, en la cual se

¹⁴ Archivo digital 04 Folio 08-09

¹⁵ Archivo digital 04 Folio 10-11

¹⁶ Archivo digital 04 Folio 12

¹⁷ Archivo digital 04 Folio 13

¹⁸ Archivo digital 04 Folio 16 - 18

¹⁹ Archivo digital 14

²⁰ Archivo digital 30

informa: “... dicha visita fue atendida por el mismo y por la señora Mary Silva Martínez, pareja de la persona en condición de discapacidad... Durante la entrevista se logró comunicación con el señor Joaquín Calderón Góngora, de manera verbal, pues según lo evidenciado durante la visita, la persona en condición de discapacidad habla, escucha y ve, pero al momento de responder a lo preguntado, sus respuestas son diferentes y no coinciden, lee y escribe, no firma. Teniendo en cuenta la dificultad del señor Joaquín Calderón Góngora, para responder preguntas, se realiza entrevista a la señora Mari Silva Martínez, cuidadora y pareja de la persona en condición de discapacidad”, igualmente, se informa que es el solicitante JACK JOAQUIN CALDERON GONGORA, quien se encarga de realizar pagos, tramites de salud y diligencias bancarias puesto que el señor Joaquín Calderón Góngora, por su diagnóstico, antecedente de trauma craneoencefálico severo con secuelas neuropsiquiátricas graves, alteración del juicio de la realidad y el raciocinio mencionado anteriormente, se encuentra “absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”. La anterior valoración de apoyos fue complementada, mediante visita realizada el 04 de julio de 2023²¹, por el Personero Delegado Edwar Edinzo Hernández Ortiz, en la que se concluye, entre otras cosas, que: “Actualmente la persona con discapacidad, no manifiesta sus deseos, ni su voluntad”, Igualmente se informó: “¿Por qué está absolutamente imposibilitada? Al llegar a la visita, somos recibidos por la señora Mari Silva Martínez, compañera del señor Joaquín, quien se encuentra sentado en el balcón del segundo piso de la casa donde residen. El señor Joaquín se comuna de forma verbal, pero al realizarle preguntas, contesta de manera diferente. No se ubican en tiempo y espacio, por lo que su discurso es diferente al contexto en el que se encuentra. Al preguntar sobre su familia e hijos, contesta que tuvo 9 hijos de esposa distintas. El señor Joaquín puede comunicarse de forma verbal, controla esfínteres, se moviliza sin ayuda, no realiza actividades diarias de aseo personal, se le debe solicitar que lo haga, toma de alimentos.

“Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial:”

²¹ Archivo digital 38



INFORME FINAL
 DE VALORACIÓN DE APOYOS

3. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Manejo de recursos y ayudas económicas.	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias. Representar a la persona.	JACK JOAQUIN CALDERÓN SILVA (C.C. # 16.536.748)	N/A
Familia, cuidado y vivienda	Acceso a servicios públicos. Vivienda. Cuidados en Casa. Alimentación.	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias. Representar a la persona.	MARI SILVA MARTÍNEZ (C.C. # 31.239.468)	N/A
Salud	Afiliación, pago y uso de servicios de salud. Consentimiento informado y procedimientos médicos. Hospitalizaciones en salud general.	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias. Representar a la persona.	MARI SILVA MARTÍNEZ (C.C. # 31.239.468)	N/A



INFORME FINAL
 DE VALORACIÓN DE APOYOS

	Solicitud de servicios y acompañamiento a servicios de salud.			
Trabajo y generación de ingresos	N/A	N/A	N/A	N/A
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Representación jurídica. Desarrollo de procesos judiciales y extrajudiciales	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias. Representar a la Persona	JACK JOAQUIN CALDERÓN SILVA (C.C. # 16.536.748)	N/A

Tales diagnósticos llevan a la conclusión que JOAQUIN CALDERON GONGORA padece una enfermedad que le impide manejar, administrar y disponer de sus bienes, haciéndolo una persona absolutamente incapaz para ejecutar actos con efectos jurídicos, y por tanto, requiere cuidado médico general y especializado, ahora bien, dada la patología de su enfermedad, su diagnóstico médico en el cual se determina que no tiene posibilidad de recuperación, es decir, siempre va a requerir de los apoyos que han sido solicitados sin establecer posibilidad de que pueda ejercer los actos requeridos por sí mismo, por lo que, la duración de los apoyos que requiere el precitado, se fijaran de manera indefinida.

Respecto a la adjudicación judicial de apoyo al señor JOAQUIN CALDERON GONGORA, se encuentra debidamente acreditada la calidad de hijo del solicitante, JACK JOAQUIN CALDERON SILVA, calidad que acredita con el folio del registro civil de nacimiento aportado²², y de MARY SILVA MARTINEZ, compañera permanente del titular del acto jurídico, igualmente, se encuentra acreditada la relación de confianza que existe entre los precitados, ratificada por las hijas del titular del acto jurídico ELIANA PATRICIA CALDERON SILVA²³ y CAROL LISBET CALDERON SILVA²⁴, quienes manifestaron que se encuentran de acuerdo que los precitados funjan como apoyo judicial de su padre JOAQUIN CALDERON GONGORA y, edificada en su compromiso con el cuidado y sostenimiento del titular del acto jurídico, por otro lado, JACK JOAQUIN CALDERON SILVA y MARY SILVA MARTINEZ, manifestaron que no tienen conflicto de intereses con el titular del acto jurídico, no tienen demandas ni denuncios penales, no han dilapidado sus bienes, ni sufren de ludopatía²⁵ ²⁶. Igualmente, se aportaron declaraciones extra proceso suscritas en la Notaria Sexta del Circulo de Cali por los señores ROCIO VALENCIA SERRANO²⁷ y ALVARO DE JESUS MARTINEZ²⁸, en las cuales manifiestan que JACK JOAQUIN CALDERON SILVA, es la persona idónea para ser designado como apoyo de su padre JOAQUIN CALDERON GONGORA, que no existen conflicto de intereses entre ellos, que JACK JOAQUIN no es perseguido por acreedores, no tiene deudas ni problemas de ludopatía, siendo este la persona adecuada y de confianza para ser designado como apoyo judicial del titular del acto jurídico. Razones más que suficientes para designar al solicitante como apoyo principal del señor JOAQUIN CALDERON GONGORA en determinados actos requeridos por el titular de los apoyos descritos en los literales A a la E de las pretensiones de la demanda y a su compañera permanente MARY SILVA MARTINEZ en los actos descritos en los demás literales.

Ahora bien, de acuerdo a los apoyos solicitados por la parte actora, en lo que tiene que ver con la “...**asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles...**” (negrilla por fuera del texto) si lo que se pretende a futuro es la venta de inmuebles de propiedad del titular del acto jurídico, si bien es cierto, este juzgador autorizara el apoyo requerido, también lo es, que la persona designada como apoyo para tal fin, deberá recurrir al proceso de licencia judicial (artículo 577 C.G.P.); pues las personas de apoyo deben velar por una buena administración de los bienes del titular del acto jurídico, y no verse inmerso en conductas que disminuyan su patrimonio a raíz de una mala gestión administrativa, lo que generaría consecuencias tanto civiles como penales, en virtud de lo cual deberán rendir los balances anuales bien discriminados de los apoyos realizados y justificados sobre cada una de sus gestiones.

Los señores JACK JOAQUIN CALDERON SILVA y MARY SILVA MARTINEZ, deberán regirse para el ejercicio de dicha función en las precisiones consagradas en los

²² Archivo digital 04 Folio 12

²³ Archivo digital 28

²⁴ Archivo digital 18

²⁵ Archivo digital 07 Folio 21-24

²⁶ Archivo digital 19

²⁷ Archivo digital 44 Folio 4 - 5

²⁸ Archivo digital 44 Folio 5-6

artículos 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades de las personas de apoyo, y en el marco de los actos jurídicos con apoyos circunscritos por el despacho. Para tal efecto, se ordenará que los referidos oportunamente tomen posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que **JOAQUIN CALDERON GONGORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.978.247 de Cali, requiere de manera INDEFINIDA de APOYOS JUDICIALES para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los siguientes actos solicitados:
 - A. Cobro y administración de la mesada pensional que recibe por ser pensionado de la POLICIA NACIONAL.
 - B. Conferir poder a profesional del derecho para que la representen dentro de los diferentes procesos judiciales que existen dentro de los ordenamientos jurídicos de Colombia donde él sea parte.
 - C. Conferir poder a profesional del derecho con el fin que lo represente en proceso de fijación de cuota de alimentos y/o ejecutivo de alimentos iniciados por la representante legal de su hija ANTONELLA CALDERON CASTRO en su contra, o si es del caso, sea representado ante cualquier citación para audiencia extrajudicial como requisito de procedibilidad en la demanda de alimentos.
 - D. Autorizar a la persona designada como apoyo judicial inicie el proceso de licencia judicial, si en un futuro se pretende la venta del 50% de su propiedad, del predio ubicado en la calle 41 No. 67-72 Barrio el Yucal, en la ciudad de Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-87201 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
 - E. Asistir, acompañar al titular del acto jurídico a las citas médicas para el tratamiento de las enfermedades que padece. De igual manera, tendrá que asistir y cuidar en procedimientos quirúrgicos y postoperatorios, como en las enfermedades generales y diferentes a las establecidas dentro de este documento.
 - F. Suministrar y controlar el consumo de medicamentos relacionados a sus enfermedades establecidas dentro de este documento. Estar pendiente de cualquier otra patología y/o enfermedad que el titular del acto jurídico pueda desarrollar.

- G. Realizar acompañamiento constante y cuidar la integridad de JOAQUIN CALDERON GONGORA en su lugar de residencia.
2. **NOMBRAR** como personas de apoyo a **JOAQUIN CALDERON GONGORA** a hijo **JACK JOAQUIN CALDERON SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.748 para los actos descritos en los **literales de la A) a la E) del numeral anterior** y, a su compañera permanente como apoyo a **MARY SILVA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.239.468 de Cali para los actos descritos en los **literales F) y G) del numeral anterior**, para facilitar el ejercicio de la capacidad legal del mencionado exclusivamente en los términos señalados en el numeral anterior, debiendo atender para el efecto de manera obligatoria las previsiones consagradas entre el artículo 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones formas de presentación y responsabilidades de las personas de apoyo.
 3. **ORDENAR** que los señores **JACK JOAQUIN CALDERON SILVA** y **MARY SILVA MARTINEZ** oportunamente tomen posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.
 4. **COMO SALVAGUARDIAS** para el ejercicio de la función de apoyo, se ordena que los señores **JACK JOAQUIN CALDERON SILVA** y **MARY SILVA MARTINEZ** cada año, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, realicen un balance de los actos ejecutados indicando el tipo de apoyo prestado, las razones que motivaron la prestación del apoyo prestado con énfasis en la voluntad y preferencias del titular de los apoyos **JOAQUIN CALDERON GONGORA** y la persistencia de la relación de confianza
 5. **NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial 218 de Familia quien actúa para este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d8e78a1042e0c7195d0923da78be8330ae1059397e0dd3b661a1b8d08a8adb**

Documento generado en 09/02/2024 10:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>